



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 213 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 07 de abril de 2022.

VISTOS: El título N°1885356 de fecha 12 de agosto de 2019, el Informe N°33-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 01 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida N° 70638679 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, obra inscrito una sucesión intestada del causante Juan Cesar Terrones Burgos, en virtud del título N° 2017-00911472, que contiene acta de protocolización notarial del 24/10/2016, otorgada ante Notario del Callao, Pedro German Núñez Palomino, en la que se declara como herederos del causante, a su conyugue supérstite Clelia Carmen Greenfield Rios, y a sus hijos Juan Fernando Terrones Caceres, Jaime Luis Terrones Caceres y Mildred Ivonne Terrones Caceres;

SEGUNDO.- Que, Por solicitud presentado por el Notario del Callao, Pedro German Núñez Palomino, declara que el instrumento público de declaratoria de herederos de sucesión intestada de Juan Cesar Terrones Burgos seguida por Juan Fernando Terrones Caceres, con numero de kardex 6620-S-16 de fecha 24 de octubre del 2016 no ha sido suscrita por él, siendo falso el parte notarial presentado e inscrito, (...) Por tal razón solicito la cancelación de la partida electrónica numero 70638679 asiento A00001 del Registro de Sucesión Intestada del Callao;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 213 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 07 de abril de 2022.

solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

NOVENO.- Que, según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, se debe notificar a los titulares registrales, de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, siendo así se notificó a los titulares registrales Clelia Carmen Greenfield Rios y Jaime Luis Terrones Caceres, a través de los siguientes Oficios: Oficio N° 21-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 02/02/2022, recibido el 07/02/2022, Oficio N° 22-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 02/02/2022, dejado bajo puerta con fecha 08/02/2022.

Que por H.T 09 01-2022 .006641 de fecha 16/02/2022, ingreso escrito de devolución de oficio suscrito por Jaime Luis Terrones Caceres, en respuesta al Oficio N°22-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, señalando que no se había adjuntado al oficio en mención la copia de la solicitud de cancelación, por ello solicito se remita copia del documento referido para ejercer su derecho de contradicción como titular registral.

Que mediante Oficio N°73-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 18/02/2022, esta coordinación emitió respuesta a la H.T 09 01-2022 .006641, adjuntando la documentación requerida (copia de la solicitud de cancelación de asiento), dicho oficio fue dejado bajo puerta con fecha 08/02/2022; Sin embargo a la fecha del presente informe no se ha recibido respuesta alguna de los Oficios N° 21-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, y Oficio N°73-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, a fin de formular contradicción al presente procedimiento.

Que respecto a la notificación de los titulares registrales Juan Fernando Terrones Caceres y Mildred Ivonne Terrones Caceres, con domicilio en el extranjero, se realizaron las gestiones para proceder a la notificación por publicación en diario de mayor circulación nacional, de conformidad con el numeral 23.1.2 del artículo 23⁰¹ y el numeral 20.1.3 del artículo 20⁰², ambos del T.U.O. de la Ley N° 27444.

¹ Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(...)

² Artículo 20°. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.(...)



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 213 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 07 de abril de 2022.

En cumplimiento de lo precitado, el 16/03/2022 se realizó la notificación a los titulares registrales por el diario "El Peruano" y, adicionalmente, desde el 18/03/2022 el mismo aviso se encuentra publicado en el portal institucional de la Sunarp. Es posible acceder a la publicación a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/2827181-cancelacion-de-asiento-registral-partida-n-70638679-zrn-ix>

En ese sentido, se cumplió con realizar la notificación a todos los titulares registrales, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57° del reglamento de la Ley N° 30313; no obstante a la fecha del presente informe no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.

DÉCIMO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable (e) del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario del Callao, Pedro German Núñez Palomino, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, y que ha invocado la causal de falsificación de documento, haciendo referencia al Acta de protocolización notarial del 24 de octubre de 2016, cuyo parte notarial se ingresó con el título N° 2017-00911472 del 03/05/2017, en virtud del cual se extendió el asiento A00001 de la partida N° 70638679 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO CUARTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 213 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 07 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la cancelación administrativa del A00001 de la partida N°70638679 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, en el rubro correspondiente a “*Causante y sus herederos*”, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313 y el artículo 7° de su Reglamento, bajo exclusiva responsabilidad del Notario del Callao, Pedro German Núñez Palomino, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 1885356 de fecha 12 de agosto de 2019, al Registrador Público a cargo de la Sección 02° del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona Registral N°IX-Sede Lima - Oficina Callao, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario del Callao, Pedro German Núñez Palomino, a los ciudadanos Clelia Carmen Greenfield Ríos, Juan Fernando Terrones Caceres, Jaime Luis Terrones Caceres y Mildred Ivonne Terrones Caceres, titulares registrales, acompañando copia certificada del informe de vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María, - 1 ABR. 2022

INFORME N° 33-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
Presente.-

Referencia : a) Título N° 2019- 1885356 del 12/08/2019.
b) Oficio N° 058-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/CLL/IRJ2°

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento b) de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino, que se vincula al asiento A00001 de la partida N° 70638679 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao.

Revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida en mención obra inscrito una sucesión intestada del causante Juan Cesar Terrones Burgos, en virtud del título N° 2017-00911472, que contiene acta de protocolización notarial del 24/10/2016, otorgada ante Notario Público del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino, en la que se declara como herederos del causante, a su conyugue supérstite Clelia Carmen Greenfield Rios, y a sus hijos Juan Fernando Terrones Caceres, Jaime Luis Terrones Caceres y Mildred Ivonne Terrones Caceres.

Por solicitud presentado por Notario Público del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino, declara que el instrumento público de declaratoria de herederos de sucesión intestada de Juan Cesar Terrones Burgos seguida por Juan Fernando Terrones Caceres, con numero de kardex 6620-S-16 de fecha 24 de octubre del 2016 no ha sido suscrita por él, siendo falso el parte notarial presentado e inscrito, (...) Por tal razón solicito la cancelación de la partida electrónica numero 70638679 asiento A00001 del Registro de Sucesión Intestada del Callao.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Oficina Principal Zona Registral N° IX Sede Lima: Av. Edgardo Rebagliati N° 561, Jesús María – Lima / Teléfono: 3112360
www.sunarp.gob.pe

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:



1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
 3. Cuando haya trascurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.
 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.
- 54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo su responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente**



proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2041⁰¹ del Código Civil y el artículo 31⁰² del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), la inscripción de una sucesión intestada tramitada notarialmente se inscribe en mérito al acta notarial que contiene la declaratoria de herederos.

Por ende, la solicitud de cancelación de asiento registral en sede administrativa en el caso de sucesiones intestadas, podría sustentarse en la falsificación de documento o suplantación de identidad respecto del acta notarial, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción de la sucesión intestada. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al acta notarial, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.



En este caso, según el asiento A00001 de la partida N° 70638679 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, éste fue extendido en mérito al acta de protocolización notarial de fecha 24/10/2016, otorgada ante Notario Público del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino; por tanto, este se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso. Art. 4° inciso 4.2 de la Ley N° 30313.

Ahora bien, según la solicitud de cancelación de asiento registral en sede administrativa, adjunta con el título de la referencia, el Notario Público del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino, hace alusión a la falsificación del acta de protocolización notarial del 24/10/2016 antes mencionada, precisando que dicho instrumento no corresponde a su protocolo notarial, lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

¹ Artículo 2041°.-

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

² Artículo 31°.- Título para la inscripción de la sucesión intestada.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

Según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorandum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, se debe notificar a los titulares registrales, de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento; Al respecto, según el asiento A00001 de la partida N° 70638679 del Registro de Sucesiones Intestadas del Callao, se declaró como herederos del causante a su cónyuge supérstite Clelia Carmen Greenfield Rios, y a sus hijos Juan Fernando Terrones Caceres, Jaime Luis Terrones Caceres y Mildred Ivonne Terrones Caceres, quienes serían titulares registrales en el presente procedimiento de cancelación de asiento, por lo tanto se deberá notificar a cada uno de ellos, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento.

Que, según ficha de consulta de Reniec dos titulares registrales, Juan Fernando Terrones Caceres y Mildred Ivonne Terrones Caceres, cuentan con domicilio en Tocantins-Brasil, por lo que esta Coordinación a fin de obtener información respecto al movimiento migratorio, calidad migratoria y domicilio en territorio peruano de los titulares registrales ya mencionados, remitió Oficio N° 475-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN de fecha 28/08/2019, dirigido a la Superintendencia Nacional de Migraciones, siendo recibido el 03/09/2019 por la oficina general de administración y finanzas de la entidad mencionada.

Que, la Superintendencia Nacional de Migraciones, emitió respuesta al Oficio N° 475-2019-SUNARP-Z.R.N°IX /GPJN, a través de Hoja de Tramite N° 09 01-2019.046158 de fecha 20/09/2019, que contiene el oficio N°000582-2019-AF/MIGRACIONES, e Informe N°000892-2019-AF-CTA/MIGRACIONES, adjuntando en dichos documentos el movimiento migratorio de los ciudadanos Juan Fernando Terrones Caceres y Mildred Ivonne Terrones Caceres, que según consta en el movimiento migratorio el Sr. Juan Fernando Terrones Caceres registra salida a Brasil con fecha 08/08/2018, sin retorno a Perú; asimismo la Sra. Mildred Ivonne Terrones Caceres registra salida a Brasil con fecha 19/05/2016, sin registro de retorno a Perú; Por lo tanto se entiende que ambas personas estarían a la fecha en Brasil.

En ese sentido, se procedió a notificar por el servicio de mensajería a los titulares que registran domicilio en el país, siendo así se notificó a los titulares registrales Clelia Carmen Greenfield Rios y Jaime Luis Terrones Caceres, de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, para lo que se cursó los siguientes Oficios: Oficio N° 21-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de



fecha 02/02/2022, recibido el 07/02/2022, Oficio N° 22-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 02/02/2022, dejado bajo puerta con fecha 08/02/2022.

Que por Hoja de Tramite N° 09 01-2022 .006641 de fecha 16/02/2022, ingreso escrito de devolución de oficio suscrito por Jaime Luis Terrones Caceres, en respuesta al Oficio N° 22-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, señalando que no se había adjuntado al oficio en mención la copia de la solicitud de cancelación a la cual se hace referencia en el oficio, por ello solicito se le notifique correctamente y se remita copia del documento referido para ejercer su derecho de contradicción como titular registral.

Que mediante Oficio N°73-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 18/02/2022, esta coordinación emitió respuesta a la Hoja de Tramite N° 09 01-2022 .006641, adjuntando la documentación requerida (copia de la solicitud de cancelación de asiento), dicho oficio fue dejado bajo puerta con fecha 08/02/2022; Sin embargo a la fecha del presente informe no se ha recibido respuesta alguna de los Oficios N° 21-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, y Oficio N°73-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, a fin de formular contradicción al presente procedimiento.

Que respecto a la notificación de los titulares registrales con domicilio en el extranjero, se realizaron las gestiones para proceder a la notificación por publicación en diario de mayor circulación nacional, de conformidad con el numeral 23.1.2 del artículo 23³ y el numeral 20.1.3 del artículo 20⁴, ambos del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En cumplimiento de lo precitado, el 16/03/2022 se realizó la notificación a los titulares registrales por el diario "El Peruano" y, adicionalmente, desde el 18/03/2022 el mismo aviso se encuentra publicado en el portal institucional de la Sunarp. Es posible acceder a la

³ Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente

orden:

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(...)

⁴ Artículo 20°. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

publicación a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/2827181-cancelacion-de-asiento-registral-partida-n-70638679-zrn-ix>

En ese sentido, se cumplió con realizar la notificación a todos los titulares registrales, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57° del reglamento de la Ley N° 30313; no obstante a la fecha del presente informe no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.

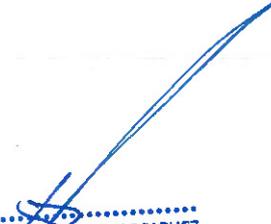
Según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa del asiento A00001 de la partida N° 70638679 del Registro de Personas Jurídicas del Callao.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FERNANDO ELOY BALCODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima